



Universidad de Valparaíso
Escuela de Derecho y Ciencias Sociales



La Cultura Jurídica Interna y la Enseñanza del Derecho:

La inclusión de derecho animal en los programas de derecho para la formación de un abogado integral.

Gabriela Soto Schurter

Lucas De la Cruz Serrat

Profesor guía: Carlos Navia Canales

Valparaíso, diciembre de 2016

Introducción	4
CAPÍTULO I: La Cultura Jurídica.....	6
1. Concepto de Cultura Jurídica.....	6
1.2 Apreciación crítica	9
CAPÍTULO II: Enseñanza del derecho.....	12
2. Rol de las Universidades en la formación del abogado.....	12
3. Objetivos que deben perseguir las asignaturas de derecho.....	12
4. Influencia de la Cultura Jurídica en los Programas de formación del abogado.....	14
CAPÍTULO III: Derecho Animal.....	17
5. Concepto de Derecho Animal.....	17
6. Desarrollo histórico de la consideración de los animales	17
7. Principales corrientes éticas ante los animales.....	19
7.1 Deontologismo Kantiano.....	19
7.2 Postura utilitarista.....	20
7.3 Deontologismo ampliado o deontologismo animalista	21
8. El Derecho Animal como asignatura en las escuelas de derecho.....	22
9. Derecho Animal y sus principales ámbitos de aplicación práctica.....	25
CAPÍTULO IV Programas de la asignatura de Derecho Animal	28
Conclusiones.....	33
Bibliografía	34

Resumen

La tesina que se presenta a continuación, pretende dar una breve conceptualización y caracterización de la cultura jurídica actual y la forma en que su carácter antropocéntrico ha perjudicado la enseñanza del derecho. Para lo cual, como forma de contrarrestar esta característica, se propone introducir la materia de Derecho Animal en las escuelas de derecho del país. En dentro de esta propuesta, se analizan diversos programas impartidos por universidades del mundo, destacando los más relevantes, a criterio de los autores, para la inclusión en las mallas de las escuelas de nuestro país.

Key Word

Cultura jurídica interna. Enseñanza del Derecho. Derecho Animal. Animales sujetos de derecho.

Introducción

En la sociedad moderna, los cambios sociales se van produciendo de manera acelerada, sin embargo, el Derecho, tan relevante para las relaciones sociales, no ha podido mantenerse vigente con las diferentes demandas sociales. Es este conjunto de valores y relaciones sociales lo que conoce como cultura jurídica externa, la cual impacta de forma directa en la cultura jurídica interna.

En este sentido, es posible señalar como punto de partida a este proceso de cambios sociales, el retorno a la democracia en nuestro país, tal como señala Fuenzalida, “El retorno a la democracia en 1990 da principio a una nueva fase en el desarrollo de la cultura jurídica interna en Chile. El cambio es lento, pero es empujado por una fuerte crítica de la sociedad civil a la actuación de los jueces y Tribunales de Justicia frente a los abusos cometidos por agentes del Estado bajo el gobierno militar, revelados más allá de toda duda por el informe Rettig” (2011: p. 12).

Es en este contexto como han ido evolucionando las banderas de lucha sociales que se han levantado en los últimos años, en donde la sociedad se ha transformado a pasos agigantados en donde ya no basta con el conocimiento particular de un arte, ciencia u oficio, pide y necesita, a nuestro entender, profesionales que posean un carácter más empático, con sentido de responsabilidad social, con valores sociales, enfocados ya no solo en el hombre como único y exclusivo sujeto de derecho.

Es por tal motivo, que en la presente investigación tiene por objeto responder a la interrogante ¿De qué manera influye la cultura jurídica chilena en la ausencia de la asignatura de derecho animal en los programas de Derecho? Haciendo un análisis crítico hacia la enseñanza del derecho, la cultura jurídica interna y como la implementación de un curso de Derecho Animal podría colaborar en un mejoramiento de la enseñanza del derecho y en la formación de los operadores jurídicos.

El análisis que a continuación presentamos, lo hemos desarrollado en base al análisis crítico, evolución y actualidad de la cultura jurídica chilena, en su relación con la enseñanza del derecho. A nuestro entender, el desafío que plantea la enseñanza del derecho es sumamente relevante porque, por un lado, tenemos la manera que la cultura jurídica chilena

ha influido en las escuelas de Derecho de nuestro país, con sus correspondientes consecuencias, por el otro, la propuesta de introducir un factor nuevo a este estatus quo, que se ha mantenido durante años, como es la enseñanza de una asignatura fuera de las consideradas clásicas puede cambiar el paradigma actual radicado en la cultura jurídica.

CAPÍTULO I: LA CULTURA JURÍDICA

1. Concepto de cultura jurídica

Es fundamental para realizar una apreciación crítica a la cultura jurídica entender que se entiende por esta y de donde surge este concepto. En tiempos recientes la noción de cultura jurídica ha tenido auge importante en varias discusiones de teoría, sociología y filosofía del derecho, tomándose como puente entre los conjuntos de normas, en su sentido más formal, y las prácticas sociales, en su sentido más antropológico. Son variados los autores han abordado esta temática, dentro de los cuales podemos destacar, a nivel internacional sin duda el más relevante es Lawrence Friedman, lo siguen Anthony Chase, Juan Antonio Pérez Lledó, Roger Cotterrell y a nivel nacional Edmundo Fuenzalida, Agustín Squella, Carlos Peña, Aldo Valle, Francisco Cumplido, Gonzalo Figueroa, entre otros.

Se ha sostenido de manera generalizada la idea de que el Derecho puede ser entendido como un conjunto de normas dotado de cierta estructura. Como señala Agustín Squella, “por “sistema” se acostumbra entender el resultado que arroja la reconstrucción conceptual de un ordenamiento jurídico dado, entendiendo a su vez ordenamiento jurídico el conjunto de normas jurídicas que rigen en un lugar y tiempo determinados. De este modo, el “ordenamiento jurídico” es una realidad normativa, en tanto que el “sistema jurídico” es – si se quiere – una realidad cognoscitiva.” (1998: p. 29).

Los juristas, actuando para ello sobre la base de algunos criterios de identificación, no solo localizan e interpretan las normas jurídicas de un ordenamiento jurídico históricamente dado, sino que, sobre todo en el nivel más doctrinario de su trabajo, intentan además una suerte de reconstrucción sistemática, aunque no propiamente de las mismas normas jurídicas, sino más bien de los enunciados de tipo cognoscitivo a través de los cuales identifican e interpretan las normas de un determinado ordenamiento.

Pero esta idea, por sí sola, no considera directamente la ubicación en un contexto específico de tales normas, en el que dicho conjunto o sistema tiene una “existencia” social. Sin embargo, los criterios por los que se individualizan las normas y los conjuntos de normas relevantes jurídicamente sí parecen depender de prácticas sociales concretas.

Si el sistema jurídico rige en un contexto social o entorno particular, se ha argüido, su existencia afectará y se verá afectada por la concreta cultura jurídica de dicho contexto o

entorno. Siendo esto así, la necesidad de entender este concepto asume particular relevancia para la teoría del derecho.

Ahora adentrándonos en el concepto de cultura jurídica, creemos que es importante tomar como referencia el trabajo de Lawrence Friedman, profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Stanford, quien fue uno de los primeros autores en desarrollar con mayor profundidad el tema de la cultura jurídica.

Friedman pretendía explicar el funcionamiento del sistema jurídico sirviéndose del lenguaje sociológico. En su obra *The Legal System. A Social Science Perspective* del año 1975 asume una idea muy general de cultura en términos de estados y actitudes intenciones de los miembros de un grupo social. Es así como propone una distinción entre una cultura jurídica “interna” y una “externa” definiendo a esta última como “el conjunto de las ideas, valores, opiniones, expectativas y creencias que las personas en sociedad mantienen frente al sistema jurídico y sus diversos componentes”; la cultura jurídica interna es “aquella que es propia de los miembros de la sociedad que realizan actividades jurídicas especializadas” (Friedman, 1975: p. 223).

En nuestro país, es el profesor Agustín Squella uno de los autores que más ha desarrollado el tema de la cultura jurídica. Este autor define “cultura jurídica” como "conjunto de valores, creencias, actitudes, ideas, modos de pensar y de sentir, prejuicios incluso, como también orientaciones y prácticas, que respecto del derecho prevalecen en una comunidad determinada y que tienden a expresarse de manera visible y constante en los comportamientos efectivos de los integrantes de esa comunidad." (Squella, 2009: p. 536).

Siguiendo la distinción propuesta por Lawrence, Squella define como cultura jurídica externa como “el conjunto de valores, creencias, ideas, actitudes, prejuicios, modos de pensar y de sentir que respecto del derecho prevalecen en la población de una sociedad determinada, es decir, en el público, entre aquellos individuos que se relacionan con el derecho y sus instituciones sólo ocasionalmente, en forma esporádica, sin tener un contacto regular con las estructuras legales.” (2009: p. 537).

Respecto a la cultura jurídica interna Squella señala que “la cultura jurídica interna está representada por los valores, creencias, ideas, actitudes, prejuicios, orientaciones, prácticas, hábitos de trabajo, modos de pensar y de sentir que acerca del derecho prevalecen entre quienes se relacionan con las estructuras e instituciones jurídicas de manera directa, continua, en razón de las profesiones u oficios que practican.” (2009: p. 537).

Fuenzalida aporta con su definición de cultura jurídica interna, describiéndola como aquella que se entiende por esta “al conjunto más o menos coherente de ideas y creencias que acerca de su quehacer profesional sostienen los abogados, jueces, profesores de derecho, notarios y otros funcionarios auxiliares de la administración de justicia que han recibido una educación jurídica formal. Tales ideas y creencias influyen en el desempeño de sus tareas en una variedad de formas que suelen desconcertar al lego, quien, al leer solamente las leyes y reglamentos, ingenuamente piensa que su caso tiene fácil y rápida solución. El mismo autor señala que cultura jurídica externa”, o de los destinatarios de sistema jurídico, corresponde al “conjunto de ideas y creencias que acerca del sistema jurídico mantienen quienes podrían ser afectados en sus derechos de propiedad, libertad, y en general, de toda la vasta gama de derechos que tienen, positivamente o negativamente, por las resoluciones que ella produce.” (2000: p. 473).

Elizabeth Torres señala que “para llegar al concepto de cultura jurídica, que si bien la cultura jurídica es un concepto polisémico (como cumulo de conocimientos, como cultivo, como civilización, como desarrollo, como comportamiento) pueden agruparse las definiciones en dos nociones, la primera como conjunto de conocimientos que permite a alguien desarrollar su juicio crítico y la segunda, como conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social, etcétera. José Ramón Narváez señala que la noción de cultura jurídica, depende en gran medida de la noción de derecho que la identifica, ambas nociones, cultura y derecho, comparten muchas características comunes, tales como, las dos son fenómenos sociales, las dos se deben entre el descubrimiento social y la imposición de os factores reales de poder, entre la artificialidad y la naturalidad.” (2011: p. 3).

Finalmente creemos que, para responder a nuestra interrogante, son relevante aquellas definiciones referidas a la cultura jurídica interna, toda vez que son, precisamente, los operadores jurídicos quienes cumplen un rol esencial en la enseñanza del Derecho.

1.2 Apreciación crítica

Los valores, creencias, orientaciones que respecto del derecho tienen los operadores jurídicos tiene un rol fundamental en el desarrollo no solo de Derecho positivo, sino también una gran influencia en la Enseñanza del derecho. Nuestra cultura jurídica interna actual es sumamente apegada al texto legal, lo cual trae como consecuencia que el contenido que se traspa al alumno dice relación con normas y principios generalmente conocidos, sin dar espacio a la discusión ni al desarrollo de habilidades críticas de los alumnos. Las clases de derecho se caracterizan por ser principalmente expositivas, donde el profesor utilizará la doctrina que mejor se adecue a sus preferencias personales, señalando ciertas discusiones doctrinales que sean pertinentes, sin perjuicio de que no se incentivar un análisis crítico por parte de los alumnos, quienes solamente memorizan la materia.

La anterior crítica a la forma de enseñar el Derecho, ha sido tratada por diferentes autores, quienes en su mayoría concluyen lo que nosotros señalamos, dentro de los cuales está el profesor Aldo Valle quien señala “Por tanto, enseñar derecho es transmitir no solo normas, sino una actitud intelectual ante las normas, sobre las fuentes del derecho y la función jurisdiccional, esto es, un modo de concebir el derecho en tanto un orden normativo de la conducta humana, aunque los profesores no estén conscientes de todo aquello distinto de las normas, que también es transferido por ellos a los estudiantes” (2006: p. 87).

Esta crisis en el sistema de enseñanza del derecho se empieza a manifestar a fines de los años 60 del siglo pasado, es así como Raúl Urzúa señalaba que “La crisis del sistema legal chileno, hasta hace poco materia de discusión en pequeños círculos de iniciados, ha pasado ahora a jugar un papel importante en el debate político y el foro público (...) para nosotros el Derecho es parte de la cultura de una sociedad, un tipo especial de norma cuyo surgimiento está conectado al esfuerzo consciente y deliberado de grupos sociales para lograr determinados objetivos, especialmente aunque no de manera exclusiva, de carácter económico; cuya coercibilidad y mantención se apoya también en la acción de grupos sociales; cuyo éxito como regulador de la conducta depende de la estructura social permita llevar a cabo las transacciones en él sancionadas”(1978: p.167 y 168).

Siguiendo con la misma idea Lowenstein señala que “A menudo se escucha a los más famosos abogados chilenos decir que existe “una crisis del derecho”. Lo que esto significa

es que la ley y las instituciones legales, el sistema que regula prácticamente todas las facetas de conducta humana, ha perdido contacto con las necesidades y deseo de la sociedad que regula. El sistema legal ha llegado a ser incapaz de tratar los problemas económicos y sociales que la sociedad debe enfrentar” (Urzua, 1978: p.167 y 168).

Si bien, la cultura jurídica influye en varios aspectos de la educación del Derecho, estas influencias no solamente se manifiestan en el Curriculum de la carrera universitaria, sino en la metodología empleada por los académicos, ya que nuestra cultura jurídica interna al tener una marcada predilección al texto legal escrita, los operadores jurídicos, específicamente los profesores de derecho utilizan metodologías que hacen necesaria la memorización, sobre el análisis de los contenidos. A mayor abundamiento, existen dos maneras de enseñar derecho, la primera denominada “clase-catedra” y la segunda “método socrático”. Por la primera debemos entender aquella que consiste en una exposición oral de la materia, la segunda dice relación con una clase en la cual hay mayor participación del alumno, ya que en base a información y textos que estos deben preparar previamente, y la enseñanza de la misma se da mediante una conversación entre el académico y los alumnos, para que estos últimos, además de tener una mejor comprensión de la materia, puedan desarrollar otras habilidades fundamentales para el ejercicio profesional, tales como la expresión oral.

De ambas formas de enseñar el Derecho la cual es más utilizada es la llamada *clase-catedra*, en cuya virtud es posible traspasar una mayor cantidad de información, pero, como contrapartida, lo único que fomenta es el desarrollo de la memoria de los alumnos, sin permitir el desarrollo de otras habilidades.

La cultura jurídica determina el sentido y carácter de la formación jurídica.

Además, dicho carácter impide también ampliar nuestra noción de derecho, ya que esta sujeción estricta a la norma escrita, impedir ver otros fenómenos que también requieren regulación normativa. De manera tal que el derecho se encuentra constantemente más atrasado en lo que respecta a las transformaciones sociales y culturales, no solamente por la demora propia del poder legislativo, sino por la rigidez que caracteriza a nuestra cultura jurídica preponderante, “La enseñanza integral del Derecho supone una formación

normativa del deber ser, no solamente del estado actual de las cosas y de las leyes.” (Guerrero, 1997: p. 24).

Ahora, a diferencia de lo anteriormente señalado, es menester destacar el acentuado carácter antropocéntrico que tiene la cultura jurídica, lo cual no es solo apreciable a nivel nacional, sino que es propio de nuestra cultura occidental. “La cultura jurídica moderna se ha visto definida por un antropocentrismo permanente. La cuestión ha generado una construcción imaginaria de diferenciación; donde existe un espacio denominado Sociedad en el cual hombres interactúan organizándose políticamente; y en oposición otro lugar llamado Naturaleza que se define y compone por todo lo que el mismo hombre puede dominar, a través de relaciones de apropiación. Esta presuposición centrista ha construido la regla fundamental sobre la cual se erige y opera el derecho.” (Cárdenas, 2007: p. 3). De esta manera es posible evidenciar que los ordenamientos jurídicos el único sujeto de derecho somos los humanos, en contraposición con los animales no humanos, además se preocupa de resolver situaciones que afectan principalmente a las personas.

Se distinguen dos tipos de antropocentrismo, uno epistémico y otro moral. “El antropocentrismo epistémico consiste en la diferencia del humano con los otros animales, marcada en sus capacidades neuronales y sensoriales, cuyo desarrollo y evolución es diferente a la de los otros seres vivos; el antropocentrismo moral es aquel que se encuentra sustentado en el ser humano como único ser sobre el planeta capaz de obligarse moralmente, capaz de darle valor a todo lo que existe; se trata de un antropocentrismo sustentado en el hombre como ser racional, como un agente moral, y que considera a los demás seres vivos como sus pacientes morales; ahora bien, el antropocentrismo moral puede ser fuerte o débil.” (Jaramillo 2013: p. 64).

Es en virtud de lo anterior que se genera una discriminación que tiene como consecuencia rechazar estatus moral a los animales y, además, se considera a los animales no-humanos como inferiores al humano.

CAPITULO II: ENSEÑANZA DEL DERECHO

2. Rol de las Universidades en la formación del abogado

El rol de las universidades es fundamental en la formación del abogado, ya que es a través de éstas que se transfieren los conocimientos necesarios para el ejercicio profesional.

Sin embargo, además de los conocimientos puramente académicos, también se condiciona a los alumnos a tener determinadas creencias o ideas respecto al Derecho, siendo estas, como consecuencia, las que traspasaran a los alumnos la cultura jurídica imperante en un lugar y en una época determinada. Lo anterior, debido a que los docentes son, por regla general, aquellos operadores jurídicos que fueron mencionados en el concepto de cultura jurídica interna.

El trabajo con casos como método de enseñanza, como es lógico, tiene un impacto relevante en la formación de los futuros jueces, que llegarán al estrado judicial con experiencia en la tarea de lidiar con precedentes, de seleccionarlos y de desecharlos, de manera de ponerlos en mejor posición para emprender la tarea de fundamentar adecuadamente sus sentencias y entregar, a través de éstas, la información que las personas requieren para saber cómo resuelven sus tribunales, de una parte, y que eliminará (o al menos reducirá) la percepción de que las decisiones judiciales son caprichosas o arbitrarias, de otra. Si el proceso de enseñanza del derecho no es capaz de entregar a los futuros abogados y jueces las herramientas que les permitan “situarse frente al derecho” y, por el contrario, gira de modo casi exclusivo en torno a la repetición de normas sin dotarlas de real contenido (práctico), no se aprecia cómo los jueces serán capaces de fundar –suficiente y razonablemente – las sentencias que dicten.

3. Objetivos que deben perseguir las asignaturas de derecho

Sobre los objetivos, creemos que hay que distinguir en primero lugar, entre los principios que deban tener los abogados, es decir un carácter subjetivo y, en segundo lugar, las competencias que se deben desarrollar en la escuela de Derecho.

En cuanto a los principios y valores sociales, ya por el año 1902 fue Valentín Letelier, el entonces director de la escuela de derecho de la Universidad de Chile, quien intentó llevar a cabo una reforma a la metodología de la enseñanza del derecho en la Universidad de Chile.

Letelier pretendía introducir asignaturas de mayor contenido social, tales como Medicina Legal, Derecho del Trabajo y la realización del primer seminario de investigación en una escuela de Derecho del país. Todo esto con el fin de lograr una mayor conciencia y profundidad valórica, ya no solo legal, por parte de los estudiantes de la casa de Bello.

Como señalamos anteriormente, el cambio de paradigma de la función del abogado en nuestra sociedad, comienza a fines de la década del 60, principios del 70. Allí el abogado era ideado como un arquitecto social, era considerado el profesional mejor preparado para implementar las reformas que el sistema legal y social requería. Era, por decirlo de una manera, el profesional que tenía el peso de llevar adelante el cambio social. Así es como Urzúa señalaba que “el papel central que desde hace años ha empezado a jugar el Estado en nuestro país, y que cada vez más jugara en el futuro, ha empezado a poner de relieve otro aspecto, aun no claramente definido de profesión. Nos referimos a su participación en el proceso de planificación. Los otros componentes de sus rol o papel le han dado un conocimiento del sistema legal que ciertamente no comparten otros profesionales. Este conocimiento hace que los planificadores deban recurrir a él tanto para determinar cuáles son los mecanismos legales actualmente disponibles como para diseñar los contratos, leyes y reglamentos más adecuados para implementar los cambios deseados (...) El punto central de nuestra argumentación es que los distintos aspectos que constituyen el papel del abogado hacen que este sea, en la práctica, uno de los agentes más eficaces de implementación del Derecho” (1978: p. 176, 177).

Creemos que, en cuanto a esa expectativa, objetivo y función del abogado, nada ha cambiado de lo dicho en ese planteamiento. Es por eso que se deben hacer seguir haciendo cambios en la malla curricular de nuestras escuelas. Porque a pesar de tener claro hace años que es lo que se requiere en la formación de los abogados, aun no se logra erradicar los vicios centenarios de su enseñanza.

En cuanto a las competencias, creemos que en las escuelas de derecho del sistema del “Common Law” suele incentivarse el desarrollo de las capacidades investigativas. En efecto, parte importante del trabajo que los estudiantes deben desarrollar se efectúa en las bibliotecas de las escuelas. En ella es donde deben analizar los casos y acceder a los textos especializados que los ilustren acerca de la forma de razonamiento empleado en un caso determinado o en la resolución de una contienda. De la mano con este trabajo efectuado en las bibliotecas,

durante la carrera de derecho se imparte una serie de cursos que se encargan de desarrollar las metodologías de investigación, formando así abogados críticos al sistema de normas en que se desenvolverán. En Yale, por ejemplo, la enseñanza del derecho no se limita a entregar al alumno estudios normativos, sino también se le hace desarrollar una perspectiva amplia y crítica del derecho, aquella perspectiva que a menudo se asocia a los académicos.

En el caso chileno, la mayoría de las universidades llevan adelante la enseñanza en base a clases magistrales donde los cursos de metodología investigativa son escasos. De todas formas, muchas de las escuelas de derecho exigen el desarrollo de una memoria para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Se trata, en teoría, de un trabajo de investigación, al cual el alumno se aproxima sin una metodología de trabajo, puesto que la universidad no se la ha entregado.

Ahora, la metodología de enseñanza sobre la base de casos se encuentra vinculada también al problema de la determinación de las normas constitucionales, legales o de otro orden aplicables al caso. Cuando a los alumnos que estudian en países bajo el sistema del “Common Law” se los pone frente a casos, no solo se les pide establecer los precedentes judiciales pertinentes, sino también las demás normas aplicables. Esta última es, como salta a la vista, la tarea que tienen diariamente los abogados y los jueces no ya solo en los sistemas jurídicos del “Common Law” sino también en los que operan en estados que se rigen por la tradición del Derecho Continental.

Que esta sea parte relevante de la tarea nadie lo discute. Sin embargo, las formas que adopta la enseñanza del Derecho en países como Chile coloca en un lugar muy secundario el desarrollo de esta destreza.

4. Influencia de la Cultura Jurídica en los Programas de formación del abogado

Edmundo Fuenzalida señala que la educación o las políticas de estado para la enseñanza del derecho, se integran estructuralmente para la gestación de un cambio que actúe sobre la actual sectorización económica con pocos ricos y cada vez más pobres. Continúa aludiendo, que ello se dará con el análisis de una modificación del orden social con colaboración del orden jurídico, a través de la preparación de los abogados, jueces, legisladores y asesores, para un cambio normativo como en la aplicación del sistema, eligiendo técnicas y normas jurídicas eficaces inductoras de un cambio social. Por lo cual la

transcendencia en la enseñanza del derecho no debe concretar únicamente el aprendizaje de esta pseudo ciencia, sino también una herramienta útil de cambio social.

Por otra parte, la conceptualización del derecho como un fenómeno de integración social y, por ende, un fenómeno cultural, se visiona antes como un conjunto de reglas, creencias y presupuestos acerca de la forma y carácter de la comunidad en la cual vivimos inmersos otorgando importancia a la trascendencia de la cultura jurídica como un instrumento social que permite cambios. La enseñanza del derecho constituye una forma bien directa de incidir en la cultura jurídica de un país pues a través de ella se construye y reproduce la cosmovisión de abogados jueces, legisladores y funcionarios, esto es, de una parte, importante de la clase dominante.

La concepción científica del derecho resulta importante para comprender la cultura jurídica de un país, enfocar esfuerzos en las concepciones científicas dominantes en la enseñanza del derecho.

La enseñanza del derecho debe vincularse al rescate del sistema jurídico como herramienta útil para aun cambio social, no pudiendo quedar indiferentes ante la sectorización económica producida, ni a que su enseñanza sea una mera repetición de normas o conceptos contenidos en libros accesibles, sin acentuar a generación habilidades de discernimiento en los educados. Apoyando lo anterior, el derecho debe estar comprometido con los fines y principios del ordenamiento, pero también con la realidad, el derecho no puede ser obstáculo al cambio social sino el promotor del mismo, el promotor fundamental para el desarrollo en la sociedad.

Tal como señala Elizabeth Torres “se puede concretar de la serie de conceptualizaciones y estudios, no debemos despartarnos de raíz para un efectivo y trascendente cambio social, de la cultura, la cultura jurídica y la enseñanza del derecho, entrelazados al referirse de manera global a la reflexión de los modos de vida, hábitos y creencias, a la transmisión de formas de ver la vida, a los modos de pensar prevalecientes en la sociedad respecto del derecho, esto bajo una observación constante y comprometida principalmente de los abogados”.(2011: p. 8).

Dicho de otra manera, la adecuación dinámica del significado de estos conceptos con visión acorde a la evolución social aplicado a la enseñanza del derecho, nos darán la pauta de tener normatividades vigentes y coherentes con nuestra realidad jurídica.

Sin olvidarnos, además, que la enseñanza del derecho se sujeta también, a empatar las significaciones de la cultura jurídica con respecto al paradigma actual de la educación, el de competencias, en el cual se requiere ver la calidad educativa desde el mundo globalizado como característica del nuevo entorno socioeconómico.

CAPÍTULO III: DERECHO ANIMAL

5. Concepto de Derecho Animal

Con la expresión Derecho Animal se hace referencia a diferentes corrientes filosóficas que nacieron con el movimiento de liberación animal que comenzó a manifestarse durante la segunda mitad del siglo XX, además de referirse a los marcos jurídicos que algunas legislaciones tienen relativos a los animales. Dichos movimientos han aportado grandes avances en esta materia y a puesto como materia de debate si es posible considerar a los animales como sujetos de derecho y a la vez a cuestionado la relación entre humanos y animales no humanos.

Sin embargo, en análisis de la situación de los animales, tanto su aparto jurídico como las relaciones que se establecen entre estos y los humanos no es algo de reciente data.

6. Desarrollo histórico de la consideración de los animales

La situación de los animales no ha sido tratada siempre de la misma manera y, en algunas épocas, ha carecido de relevancia hacer un análisis al respecto. Sin embargo, ha habido épocas de notable evolución en cuando al desarrollo analítico de dicha situación.

A continuación, señalaremos algunos hitos que han sido de gran relevancia para el progreso respecto a cómo se ven a los animales en relación al ser humano.

Un primer momento relevante en la historia de la relación entre el hombre y los animales se dio durante el mesolítico, donde comenzó el fenómeno de la domesticación, en el cual el hombre comprendió por vez primera la condición de seres vivos de los animales, a diferencia del periodo el paleolítico en el cual tenían un carácter meramente instrumental, lo cual supuso un gran avance para la sociedad.

Luego, donde existe cierto desarrollo en la protección jurídica de los animales fue en el antiguo Egipto, pero no en el modo en que hoy lo concebimos. Durante este periodo los egipcios veían en los animales, manifestaciones de dioses, “Por ello la relación jurídica del hombre con los animales en el antiguo Egipto, estaba marcada por diferentes matices definidos por la religión; algunos animales eran protegidos, incluso se imponía pena de

muerte a quienes le quitaran la vida, y otros eran materia de abasto y propiedad de los seres humanos (...)” (Jaramillo, 2013: p 37.). Durante este periodo la protección de los animales obedecía meramente a las creencias religiosas, no haciéndose un análisis referido a evitar su sufrimiento o considerando su calidad de seres sintientes.

Posteriormente en Grecia, gracias al gran desarrollo del pensamiento filosófico, varios pensadores se hicieron cargo de analizar la situación de los animales. Durante el periodo en comento, Pitágoras fundó la escuela pitagórica, la cual se caracterizó por practicar el vegetarianismo, estar en contra de la matanza de animales y de su sacrificio en rituales. Posteriormente, la filosofía de Sócrates tiene una marcada tendencia antropocéntrica, donde se señala un orden social jerarquizado, en virtud del cual los hombres son propiedad de los dioses y los demás seres son propiedad de los hombres. Luego, para Platón, si bien los animales no podían ser sujetos de derecho, si podían tener responsabilidad por daños causados a los humanos, y podían ser sentenciados a muerte o al exilio.

En Grecia, otro filósofo que se refiere a la situación de los animales es Aristóteles, que, si bien acepta ciertas similitudes entre los humanos y los animales, además de considerar a estos últimos como seres vivos, establece que la mayor diferencia entre ellos es la palabra o logos, la cual nos permite diferenciar entre lo justo y lo injusto, lo cual supondría superioridad del ser humano respecto de los animales.

Si bien estos no fueron los únicos que se ocuparon de los animales, a nuestro entender fueron unos de los más relevantes y que fueron la base para posteriores pensadores que se refirieron a esta situación.

Finalmente, en Roma “Teniendo en cuenta la concepción de los animales como elementos de trabajo y actores causantes de daños a las cosechas, se les calificaba por primera vez jurídicamente como cosas, y en vista de que carecían de razón o conciencia para realizar daño, la responsabilidad de sus actos recaía en el propietario.” (Jaramillo, 2013: p 41). Es en virtud de lo anterior, que podemos señalar que esta situación es la que se mantiene hasta el día de hoy en la legislación chilena y está recogido por Andrés Bello expresamente en el Código Civil.

La situación de la consideración de los animales respecto de los seres humanos no finalizó en Roma, de hecho, en la Edad Media, si bien fueron pocos los que se refirieron al

tema, tales como San Agustín, Santo Tomás de Aquino, quienes no se distanciaron sustancialmente de los que se señaló por los filósofos de la Antigüedad Clásica. Quien sí supuso, en cierta medida, un cambio fue San Francisco de asís “Su importancia radica en que con su amor y respecto por los demás seres vivos inicio en Europa una revaloración de la relación hombre-naturaleza, cuyos ecos encontramos en la actualidad con el movimiento ecologista y animalista” (Jaramillo, 2013: p. 43).

Lo desarrollado en el presente apartado es solo una visión reducida de la evolución de la situación de los animales que ha sido fundamental para la concepción de la situación de los animales no solo para aquellos que se consideran parte del movimiento de liberación animal, sino que son de suma importancia para el desarrollo de la visión que tiene la sociedad occidental de situación de los animales, lo cual fue posible evidenciar cuando nos referimos a que la consideración que se tenía respecto de los animales en Roma ha implementado en los ordenamientos jurídicos que nos rigen hoy en día.

7. Principales corrientes éticas ante los animales

El tema de la situación de los derechos de los animales y su estatus moral ha sido desarrollado por diversos autores, de tal manera que existen diversas teorías sobre ella, las cuales analizaremos sucintamente en el presente apartado, teniendo en cuenta aquellas que consideramos de vital importancia para entender de manera general las variadas opiniones respecto del tema y comprender globalmente lo que se ha discutido respecto de los animales no-humanos y que, además, ha sentado las bases del movimiento de liberación animal. Las principales posturas son: 1) el deontologismo Kantiano, 2) el utilitarismo y 3) el deontologismo ampliado. Los nombres con los cuales se denomina a estas corrientes varían según el autor que se lea y son solo algunas de las múltiples corrientes existente, sin embargo, consideramos que son las principales a tener en consideración por el impacto que estas han tenido.

7.1 Deontologismo Kantiano

Respecto a la discusión de los animales como sujetos de derechos, ha sido diversas las opiniones que se han dado. “La posición de Kant frente a los animales estaba determinada por la consideración de que no son seres racionales y, en consecuencia, ni tienen autonomía

ni poseen dignidad. Por ello, consideraba que los animales son meras “cosas”, completamente diferentes de los seres racionales, y por tanto pueden ser utilizados como medios, a diferencia de los seres humanos (racionales), que son fines en sí mismos y no solo medios para cualquier fin.” (Soutullo, 2012: p. 6). “Para Kant los animales no tienen conciencia de sí mismos, y existen solo en tanto medios, por cuanto que solo el hombre es un fin en sí mismo, por lo tanto, los animales no pueden por sí ser titulares de ningún derecho que pueda ser ante los hombres” (Gonzales, 1990: p. 545).

Sin embargo, sostiene el mismo autor que se les debe dar un trato humanitario, ya que de tal manera se estarías cumpliendo deberes indirectos con la humanidad. Además, de lo anterior, el tener tales consideraciones respecto de los animales, es decir, darles un trato humanitario, sería un indicador de nuestro trato para con la sociedad.

Esta opinión es de un marcado carácter antropocéntrico, toda vez que el trasfondo dice relación únicamente con los intereses humanos, no habiendo un interés en la situación de los animales.

7.2 Postura utilitarista

Su principal exponente fue Jeremy Bentham es considerado uno de los primeros defensores de los derechos de los animales, quien, basándose en su capacidad de sufrimiento, defendió el valor moral de los animales, planteamiento que influyó en los demás utilitaristas posteriores a él. “Bentham estaba explícitamente en desacuerdo con el punto de vista, articulado por otros teóricos, de que, dado que los animales no eran autoconscientes, podíamos tratarlos como cosas -como seres sin intereses moralmente significativos y respecto de los que no podíamos tener obligaciones morales directas-.” (Francione, 1999: p. 549).

Para él autor la habilidad de sufrir está por sobre la habilidad de razonar y es en virtud de la primera donde se encuentra el fundamento del trato que tenemos con los animales. La base de sus planteamientos dice relación con el principio del tratamiento humano, en virtud de la cual los humanos tenemos un deber directo de no causarles dolor. Sin embargo el autor ha sido criticado dado que no desafió el estatuto de los animales como propiedad.

Un proponente moderno de esta postura es Peter Singer, filósofo de origen australiano, cuyo libro “liberación animal”, publicado en la década de los setentas, ha sido de gran influencia para los movimientos de defensa de los animales. Respecto de sus

planteamientos “Una de las ideas centrales e inspiradoras del mismo consiste en su convencimiento de que la lucha por la defensa de los derechos de los animales no es sino un intento de extender nuestros horizontes morales, haciéndolo en este caso más allá de nuestra propia especie. Se ve, así como una fase significativa en el desarrollo de la ética humana.” (Singer, 1975: p. 53). El autor, al igual que Bentham, se refiere a minimizar el sufrimiento, “el dolor y el sufrimiento son malos en sí mismos y deben evitarse o minimizarse, al margen de la raza, el sexo o la especie del ser que sufre.” (Singer, 1975: p. 43). o, como se refiere Gary L. Francione, principio del tratamiento humano, en virtud del cual los animales tienen intereses moralmente significativos en evitar el sufrimiento. El filósofo australiano señala que, por lo tanto, “la capacidad de sufrir y disfrutar es un requisito para tener cualquier otro interés, una condición que tiene que satisfacerse antes de que podamos hablar con sentido de intereses”, es en virtud de esta afirmación que él que merecen igual consideración.

Otro aspecto distintivo de la ética de Singer es que condena el especismo, definiéndolo como “un prejuicio o actitud parcial favorable a los intereses de los miembros de nuestra propia especie y en contra de los de otras.” (1975: p.53)., y señalando que en virtud de este hay quienes transgreden el principio de igual consideración de intereses, siendo por tanto arbitrario y discriminatorio.

Si bien, para ambos autores el principio de igual consideración se sustenta en la capacidad de experimentar sufrimiento, la diferencia sustancial entre ambos autores es que Bentham es que, para él el objetivo era maximizar la felicidad del mayor número de individuos, en cambio, Singer postula maximizar la satisfacción de las preferencias o intereses de los distintos sujetos

7.3 Deontologismo ampliado o deontologismo animalista

Una de las grandes corrientes en defensa del valor moral de los animales cuyo principal exponente de esta teoría es el filósofo estadounidense Tom Regan. En virtud de esta postura se sostiene que los animales merecen una consideración moral y legal, debido a su capacidad de experimentar vida. Por esta razón el autor afirma que quienes tienen capacidad de experimentar vida tienen un valor inherente. "Según Regan, un valor inherente es el valor que tienen los individuos independientemente de su bondad o utilidad para con los demás.

Además, todos los seres que tienen un valor inherente lo tienen por igual y no admite grados." (Soutullo: 2012: p. 11).

Entonces, de acuerdo a lo formulado por Tom Regan los animales no-humanos tienen derechos morales, a los cuales se refiere en *The Case for Animal Rights*, por tener un valor inherente, además "Regan afirma que todos los mamíferos mentalmente normales de un año o más son titulares de una vida y, por lo tanto, tienen un valor inherente, del mismo modo que Singer afirmaba que se puede aplicar la categoría de persona a prácticamente todos los mamíferos." (Soutullo, 2012: p. 12). El autor hace referencia a los derechos morales los cuales son universales "Esto significa que, si un individuo posee un derecho, entonces cualquier otro individuo que sea similar en los aspectos relevantes posee a su vez el mismo derecho." (Torres, 2009: p. 6). Y que además, como se señaló, son iguales, es decir, no admiten grado. Finalmente, para Regan todos los animales son iguales, porque todos tienen un valor inherente. En virtud de esta teoría, se aplica lo inicialmente postulado por los utilitaristas, es decir, ya no se considera la posibilidad de sentir sufrimiento, sino que lo relevante para esta postura es la posibilidad de experimentar vida, lo cual les otorga su valor inherente.

8. El Derecho Animal como asignatura en las escuelas de derecho

La implementación de cursos de Derecho Animal en los programas actuales de las universidades sería de gran utilidad para paliar los defectos que sufren la enseñanza del derecho, los cuales son consecuencias de los caracteres propios, como hemos señalados en páginas anteriores, de nuestra cultura jurídica.

En primer término, una de las críticas que se realizó respecto de la cultura jurídica interna, es que esta contaba con un marcado carácter antropocéntrico, en virtud del cual solo se considera relevante la situación jurídica del ser humano, considerando de menor relevancia aquella en la que se encuentran los animales no-humanos.

A mayor abundamiento, tal carácter deriva en que "nuestro actual tratamiento de los animales se basa en el especieísmo, esto es: un sesgo o prejuicio a favor de los miembros de nuestra propia especie, y contra los miembros de otras especies." (sic) (Singer, 1999: p. 5). Es en virtud de la idea del especieísmo, propuesta por Peter Singer, que tanto nuestra cultura

jurídica, externa e interna, como nuestra sociedad en general que se considera a los animales no-humanos como inferiores que por tal razón no merecen una protección jurídica efectiva de sus intereses. Además de no contar con protección jurídica, los estudios que se hacen respecto de ellos son pocos y en su mayoría se hace un análisis filosófico, más no se crean propuesta para contar con una normativa que los proteja.

Una expresión de lo anterior, es el hecho de que los animales han sido considerados tradicionalmente por el derecho como objetos o cosas susceptibles a ser apropiados materialmente, de manera tal que desde el derecho romano a nuestros días el derecho se ocupa de ellos únicamente en cuanto objetos. Lo cual es posible percibir en nuestro Código Civil, el cual en el libro II “de los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce”, en el título I párrafo 1, se refiere a las cosas corporales las cuales pueden dividirse en mueble e inmuebles, señalado inmediatamente en su artículo 567 su inciso 1º, que “Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas así mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.” De lo cual queda claramente evidenciado que los animales son catalogados jurídicamente como objetos o cosas. Luego, en su artículo 582 inciso 1º el cual define dominio como “el derecho real en una cosa corporal, para gozar y dispone de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o derecho ajeno.”. De esta manera, podemos señalar que nuestra normativa civil tiene un claro tratamiento hacia los animales de objeto susceptibles de dominio, restando importancia a su característica de seres sintientes, degradándolos a meros objetos consumibles. Lo anterior tiene como consecuencia que, dada nuestra cultura jurídica interna apegada al texto legal escrito, los académicos enseñan únicamente el contenido específico de estas normas, sin hacer un análisis crítico en base a las nuevas tendencias en la filosofía contemporánea relacionadas con la ética animal.

Respecto a la protección jurídica con la que cuentan los animales, en nuestra legislación es escasa una primera manifestación de ello lo encontramos en la ley 20.380 del 3 de octubre de 2009, la cual en su artículo primero señala “Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y partes de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.” Analizando el precepto transcrito, es posible ver que esta norma más actualizada, recoge el principio del tratamiento humano, en virtud del cual tenemos una obligación directa de no

causar sufrimiento innecesario a los animales. La idea de evitar el sufrimiento innecesario es planteada inicialmente por Bentham. Respecto a el autor, podemos señalar que “la teoría de Bentham cambio nuestra manera de pensar sobre estos asuntos, y se convirtió en una teoría ampliamente aceptada y tan incontrovertida que se incorporó a las leyes sobre bienestar de los animales que intentaban tomar seriamente los intereses de los animales y prohibir su sufrimiento “innecesario”. (Francione, 1999: p. 40).

Sin embargo, aun cuando existen normativas que pretenden evitar el sufrimiento innecesario de los animales, igualmente tenemos una normativa que los considera objetos susceptibles de dominio, es decir, son considerados como propiedad nuestra, “el resultado es que, a pesar de nuestra aceptación del principio del tratamiento humano, aun tratamos a los animales como si fueran cosas, autómatas cartesianos sin intereses moralmente significativos.” (Francione, 1999: p.40). De acuerdo a nuestra legislación vigente, no se lo estaría concediendo un estatus moral a los animales, ya que ellos importan en cuanto propiedad, pero no por tener un valor en sí mismos.

Una segunda critica que se realizó en relación al concepto de cultura jurídica dice relación con los métodos de enseñanza y su apego al texto legal escrito, es decir, señalamos que con motivo de las características propias de la cultura jurídica interna en Chile, se le otorga un gran valor a al texto legal escrito y como consecuencia de ello, los operadores jurídicos, específicamente nos referimos a los académicos, realizan sus clases apegados a estos, en muchos casos sin dar espacio a apreciaciones críticas , además hacen uso del método cátedra para realizar sus clases lo cual impide el desarrollo de otras habilidades necesarias para el ejercicio profesional.

Teniendo claro lo anterior y en consideración de un análisis de los programas de Derecho Animal en diversas universidades, podemos señalar mediante estos cursos es posible solucionar dicha desventaja que presenta nuestra cultura jurídica, toda vez en un primer término, dichos cursos permiten el desarrollo de habilidades tales como la empatía, necesarias en el ejercicio profesional, además las clase utilizan el método socrático, es decir, los programas señalan detalladamente textos que los alumnos deben llevar leídos a la clases, para posteriormente en base a los mismo llevar a cabo una discusión entre el profesor y el alumno, que permite en desarrollo del análisis críticos por parte del estudiantado. Ahora, en relación a los contenidos, las materias a tratar resultan novedosas en comparación a los

tradicionales programas de derecho, debido a que se hacen análisis de información a la cuales los estudiantes no estamos acostumbrados, es decir, se enseñan corrientes filosóficas relativas al estatus moral de los animales, dejando de lado situaciones que competen únicamente a los seres humanos y dejando de lado aquellas que se enfocan únicamente en el hombre.

Es por estas razones previamente señaladas, que consideramos necesario un cambio en el paradigma de la enseñanza del derecho, de manera tal que a los estudiantes, futuros operadores jurídicos, se le eduque en materia de derecho animal, enseñándoles las diferentes opiniones filosóficas y bioéticas que abordan la materia, de manera tal de que permitan eventualmente que la cultura jurídica interna amplíe sus consideración exclusivamente humana, y se tomen en cuenta las necesidades e interés de los animales no- humanos.

En último lugar, queremos hacer nuestras las palabras de Mónica Jaramillo, planteadas en su relevante obra *La Revolución de los Animales No-humanos: Su Lugar en el Derecho*, “La barrera para admitir que los animales pueden tener derechos no es jurídica, simplemente porque ellos no son sujetos de derecho, y a que esta situación puede cambiar en el futuro con la promulgación de un precepto legal; sin embargo, para que este avance jurídico se dé, primero se tiene que evolucionar hacia unas formas éticas que permitan que los humanos se vean a sí mismos como animales conscientes de su animalidad, en una relación de respeto y protección con los no humanos.” (2013: p. 24).

9. Derecho Animal y sus principales ámbitos de aplicación práctica

El Derecho Animal tiene una diversa y amplia aplicación práctica en servicios de asistencia jurídica y defensa legal para:

Particulares: Conflictos de convivencia: Vecinales, Comunidades de Propietarios. -
Derechos y deberes inherentes a la tenencia responsable.

Ámbito familiar: Divorcios o separaciones de parejas con un animal en común. -
Testamentos y legados en favor de animales.

Responsabilidad y reclamaciones: Negligencias profesionales en servicios para animales. -
Reclamaciones por daños ocasionados a animales o por animales.

Maltrato animal: Denuncia ante casos de abandono y/o maltrato animal.

Empresas: Asesoramiento: -Adecuación de la actividad a la legislación de protección animal aplicable a su actividad/sector.

Formación: -Cursos sobre derecho animal vigente aplicable a su sector.

Informes jurídicos: Dictámenes sobre derecho animal aplicado a áreas de interés de la empresa.

Entidades Sin Ánimo de lucro/ Asociaciones/Fundaciones protectoras de animales: Denuncias: -Asesoría jurídica. Defensa legal en procedimientos administrativos y judiciales por maltrato y/o abandono animal.

Centros de acogida/ Santuarios: -Asesoramiento sobre legislación aplicable. -Tramitación de permisos y licencias.

Adopciones: Redacción de contratos de adopción de animales. Conflictos y litigios derivados de adopciones.

Lobby: Asesoramiento en relaciones institucionales y reuniones con representantes públicos para tener capacidad de influencia y alcanzar objetivos en defensa de los animales.

Comunicación y Medios de Información: Asesoramiento en comunicación corporativa y relaciones con los medios de comunicación social.

Curso y talleres formativos: Formación jurídica práctica en derecho animal sobre materias de interés para la entidad.

Divulgación y sensibilización: Participación en iniciativas de información y sensibilización ciudadana.

Administraciones Públicas: Políticas públicas: Asesoramiento en Derecho Animal. Elaboración de normas de protección animal y reformas legales.

Formación: Seminarios y talleres para el personal al servicio de la administración (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y personal al servicio de áreas relacionadas con medio ambiente y animales en general).

Información ciudadana: Charlas informativas sobre normativa de protección animal, derechos y obligaciones, etc.

Partidos Políticos: Elaboración de propuestas para Programas Electorales. Asesoramiento en Derecho Animal. Informes y Proyectos para la puesta en marcha de políticas públicas de protección animal.

Otros servicios: Estudios, Informes, Dictámenes: Realización personalizada de Estudios, Informes o Dictámenes sobre derecho animal.

Difusión académica: Participación en charlas y conferencias de la materia. Elaboración de artículos y contribuciones para revistas y publicaciones.

Formación: Diseño y organización de cursos, talleres y jornadas formativas dirigidas a profesionales que trabajan con animales: veterinarios, etólogos, adiestradores, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, etc.

Eventos: Organización y participación en jornadas, seminarios y congresos sobre derecho animal.

Como se puede ver, la enseñanza del Derecho Animal no solo es positiva por su gran aporte teórico, valórico y ético, sino que también, por su gran y diverso campo de aplicación.

CAPITULO IV PROGRAMAS DE LA ASIGNATURA DE DERECHO ANIMAL

El Derecho Animal es una rama emergente del Derecho que cada vez tiene más relevancia entre los operadores jurídicos y académicos. Como fue posible apreciar el desarrollo de corrientes filosóficas relativas a la situación ética-moral de los animales no es de reciente data, sin embargo, cursos sobre derecho animal solo han sido implementados en la última década. Esto si bien ha sido de gran relevancia para el movimiento de liberación animal y para sobrellevar las dificultades que se presentan en la cultura jurídica moderna, no han sido incorporadas permanentemente en los programas de pregrado de Chile, siendo el único caso en que podemos señalar la facultad de Derecho de la Universidad de Chile implemento recientemente un taller de memorias de título llamado “los animales no humanos como sujetos de derecho”

Esta disciplina jurídica es impartida como tal en numerosas Facultades de Derecho del mundo. En EEUU se enseña en más de 100 Facultades, entre las que destacan las prestigiosas Universidades de Harvard, Stanford o Georgetown. En Europa ya se imparte de manera regular en algunas Universidades.

En los programas de talleres, magister o cursos de Derecho animal, además de la consideración de corrientes filosóficas relacionadas con los animales, también se hace una aproximación al tema considerado jurisprudencia, lo cual permite a los estudiantes aproximarse a la aplicación de ciertas normas relativas al derecho animal. De esta manera es posible evidenciar que los programas de derecho animal son bastante completos y superan muchos de los obstáculos que se presentan en la enseñanza de otras áreas del derecho.

De acuerdo al sitio web de *animal legal defense fund*, en Estados Unidos y Canadá existe actualmente 161 programas o cursos de derecho animal, siendo uno de los más prestigiosos programas el de *Lewis & Clark Law School*, que desde 1992 cuenta con cursos relativos al derecho animal. En esta escuela de derecho cuentan con un programa de derecho animal sumamente amplio, que no solo cuenta, aproximadamente 46 cursos electivos que se dirigen al análisis de las diversas corrientes filosóficas, sino también cursos prácticos como *Animal law litigation*, el cual, como señala la descripción del curso, enfatiza en los aspectos teóricos y

prácticos de la litigación civil en casos de derecho animal¹. Este curso en específico está dividido 9 sesiones en las cuales, además de la lectura de doctrina, se hace un análisis de casos relevantes. Otro curso que compone el programa de esta universidad, denominado *animal legal philosophy & its development*, pretende desarrollar el entendimiento de las principales teorías filosóficas que han sido influyentes en la ética animal y su impacto en las decisiones legales y personales², también dentro de los objetivos del curso es la evaluación crítica de textos de los principales exponentes en esta materia e incentivar la participación en una rigurosa deliberación ética³. También, ofrece el primer y único Master en Derecho en Derecho Animal. Escuela de Derecho Lewis & Clark ha sido un líder y pionero en el campo de la enseñanza del derecho de los animales desde 1992. En 2008 un esfuerzo de colaboración histórica entre la Facultad de Derecho y el Fondo de Defensa Legal de los Animales (ALDF) creó el Centro de Estudios de Derecho de los Animales (CALs).

CALS ofrece el más extenso curriculum ley animal en el mundo. Los estudiantes pueden elegir entre una amplia variedad de cursos que se centran en cuestiones relacionadas con los animales. En él, los estudiantes pueden elegir dentro de sus más de 30 cursos de diversas áreas del derecho animal, que se ajusten a sus intereses. Dentro de los más importantes encontramos Derechos Fundamentales Animal, Crueldad animal: Relación entre violencia doméstica y Política, Litigación de Derecho Animal, Derecho Animal: Influencias a través de la legislación, Lobby y litigación, Derecho de los animales y jurisprudencia, Animales en la agricultura, Derecho Animal Comparado, Delitos contra los animales, Filosofía del Derecho Animal

De esta manera es posible advertir como los programas de los cursos que estamos analizando cumplen con uno de los objetivos que nosotros consideramos fundamentales en la enseñanza del derecho en general, es decir, nosotros planteamos que en Chile los cursos de derecho, generalmente, incitan a los alumnos únicamente a memorizar contenido sin otorgarles espacios para que estos desarrollen habilidades críticas y de argumentación sobre distintos temas discutidos en los curso, por lo cual consideramos que se debe tomar como ejemplo, no solo el

¹“This course emphasizes theoretical and practical aspects of civil litigation in federal and state animal law cases, and administrative matters.”

² “To develop an understanding of the main philosophical theories that have been influential in animal ethics and their impact on personal and legal decisions”

³ To critically assess these texts and engage in rigorous ethical deliberation

implementar estos cursos por el contenido que ellos enseñanza, sino que, por la metodología empleada, lo cual permite el desarrollo de un sinfín de habilidades útiles no solo en el ejercicio práctico de la profesión de abogado, sino también para formar alumnos capaces de críticas fundadas que son necesarias para el área de investigación, por ejemplo.

Otra escuela de derecho que cuenta con un programa de Derecho Animal es a la universidad de Harvard el cual cuenta con tres seminarios. El primero de ellos, denominado *Animal law*⁴ o Derecho Animal, en el cual se intenta introducir a los estudiantes a las leyes que afectan a los animales no-humanos, considerando principalmente el derecho de Estados Unidos y también normas del derecho internacional. Un segundo seminario disponible es aquel denominado *Wildlife law*⁵ o derecho de la vida salvaje, el cual explora normas y políticas referidas a la vida salvaje y su conservación. Un último curso disponible es llamado *Farmed animal law & policy*⁶, el cual se refiere al derecho y políticas en torno a los animales de granja, pretendiendo familiarizar a los estudiantes con las condiciones en la cría de animales y leyes referidas al bienestar animal, el impacto medioambiental. También se discute actual situación legal, políticas y diversos esfuerzos dirigidos a modernizar el actual sistema de producción, distribución y consumo de comidas derivadas de animales.

Comenzaremos con el que es considerado el número 1 a nivel mundial según el ranking de Kaplan⁷ el de Lewis & Clark Law School, con más de 20 años de experiencia,

Sin lugar a dudas el Máster en Derecho Animal y Sociedad (Animal Law and Society) de la Universidad Autónoma de Barcelona es el programa más prestigioso de habla hispana. Este master tiene como objetivo “la formación de expertos en trabajo relacionado con

⁴ Animal Law – HLS Course Catalog

⁵ ““This seminar will explore wildlife law and policy, with a focus on high-profile wildlife conservation disputes, including current controversies surrounding international whaling, captive marine mammals, endangered wolves, and dwindling polar bear populations.”

⁶ “As the future of food takes a front row seat in public and economic policy discussions, this course will set out to deconstruct the legal framework underlying the use of animals for food. The course will familiarize students with the conditions in which animals are raised, transported and slaughtered, as well as address federal and state laws that currently affect matters such as animal welfare, environmental (including climate change) impacts, global food sustainability, cultural and religious values, issues of personhood and property, free speech issues, health concerns, international trade issues and economic considerations in food pricing. The course also will discuss the pros and cons of current legal, political and other efforts to revamp the current system of production, distribution and consumption of animal-derived foods, including legislation, litigation, regulation, ballot initiatives and consumer campaigns. Reference will be made to approaches taken to these issues in other countries.”

⁷ <http://www.kaptest.com/study/lSAT/law-school-top-10-animal-law-programs/>

animales, desde una perspectiva jurídica comparada, teniendo en cuenta las necesidades de una sociedad global. (...) busca dar una formación integral combinando conocimientos relativos a los animales, que provienen de áreas como el derecho, la teología la nutrición y el bienestar (...) pretende dar alcance de aquellos que quieren desarrollar una profesión relacionada con los animales, el bagaje necesario, teórico y práctico, que exige una sociedad intercomunicada y cada vez más consciente del papel que el buen tratamiento de los animales representa en el desarrollo sostenible y en el de la convivencia ciudadana”⁸

Dentro de sus objetivos particulares, los más destacables son “Proveer a los asistentes de los instrumentos necesarios (teóricos y prácticos), para conocer los medios jurídicos dirigidos a la protección animal, por lo que se salga del curso con una comprensión total de cómo trabaja el derecho en esta materia específica y novedosa; es decir, cómo se adquiere y se aplica un conocimiento crítico para cualquiera que quiera trabajar como profesional, abogado, asesor en una industria de producción animal, en una clínica veterinaria, en un centro de formación, en una corporación local, estatal o autonómica, en una organización sin ánimo de lucro, en una agencia internacional o gubernamental, en el ámbito académico y de la investigación.; Dar a conocer, desde una perspectiva dinámica, los retos que la sociedad de hoy en día, cada día más globalizada, pide al derecho como respuesta de los cambios que respecto a los animales se han producido.; Dar a conocer de forma práctica, cuáles son los problemas y cuáles las propuestas que partiendo del derecho se están dando y qué perspectivas de cambio y mejora se pueden proponer, en tema de bienestar animal.”

A su vez, busca que sus egresados generen un gran impacto en la sociedad, ello se ve reflejado en las competencias específicas, las cuales pasamos a nombrar a continuación.

“Comprender el estudio de los animales desde una perspectiva jurídica y social globalizada.; - Obtener una orientación profunda, comprensiva e integrada del derecho de los animales y de su aplicación.; - Transformar el estudio de la protección jurídica de los animales, en un instrumento de profesionalización y de servicio a la sociedad, con los conocimientos, habilidades y experiencia necesarios para poder hacer un impacto inmediato y positivo desde esta rama del derecho.; - Entender las posibilidades y limitaciones de la aplicación del derecho animal en un contexto tecnológico.; - Ofrecer los instrumentos teóricos y prácticos,

⁸ Folleto Admisión año 2016, Universidad Autónoma de Barcelona.

necesarios para una gestión eficaz del bienestar animal.; - Diseñar y gestionar proyectos de protección, refuerzo y desarrollo del derecho animal.; - Liderar el trabajo de comunidades, núcleos, equipos y departamentos que trabajan o se interesan por la mejora del bienestar animal.; - Desarrollar la capacidad de análisis y crítica para lograr un discurso propio, dirigido al ejercicio de una profesión ligada al bienestar animal y de transmisión de los conocimientos adquiridos.”

La Universidad de Essex también ofrece cursos relacionados con el derecho animal, tal como aquel denominado *Animal Protection And Wildlife Law*⁹, cuyo objetivo es introducir a los estudiantes a las cuestiones legales planteadas por el tratamiento humano y uso de los animales, el cual, para ser logrado, su programa pretende analizar las distintas posturas filosóficas relativas al tratamiento de los animales y como estas influyen en la legislación; además se analiza la situación de los animales como fuente de alimento, su uso en la experimentación científica y la situación de los animales en peligro de extinción, entre otros.

Por lo tanto, no solo es importante implementar cursos de derecho animal en las universidades, sino que es fundamental tomar los ejemplos que estas nos presenta e implementarlos en la enseñanza de otras ramas.

⁹“This 15-credit module, taught over one term, will introduce students to the legal issues raised by the human treatment and use of animals.”

Conclusiones

En Chile, la formación de los abogados tiene falencias como consecuencia de nuestra cultura jurídica interna. Es en virtud de aquello que la formación de los abogados implica principalmente transmitir conocimientos que consideran únicamente la aplicación práctica de preceptos legales, sino considerar otras competencias necesarias para el ejercicio profesional, de manera tal que se perpetua una cultura jurídica que no se adecua a los tiempos modernos, además, de la ineficacia como auxiliares de la administración de justicia y su propensión a métodos vedados y de corrupción en sus actividades profesionales.

Es en virtud de estas razones, que consideramos fundamental la modificación de la enseñanza del derecho, la cual incide en la formación de los futuros abogados y en la perpetuación de la cultura jurídica imperante.

¿Cómo enmendar esta situación? Una respuesta, como la propuesta en la iniciativa del Gobierno federal de México, es la de aumentar las exigencias, en conocimientos y ética, de los abogados. En México, la iniciativa está especialmente dirigida a los abogados litigantes en materia penal.

Además nosotros postulamos que es necesario la enseñanza de Derecho Animal, ya que ya que esta área permite expandir los límites de los métodos de enseñanza actual del derecho, considerando no solo el estudio y aprendizaje del texto legal expreso, sino que considera en sinnúmero de corrientes filosóficas ligadas a la ética que, a nuestro parecer, es de gran importancia para la formación de un abogado integral.

Cabe considerar, también, que la enseñanza del Derecho Animal tiene un gran impacto en cambiar la concepción antropocéntrica imperante en nuestra cultura jurídica interna, debido a que se toma en consideración la situación jurídica no solo de los humanos sino, también, de los animales no humanos.

Creemos que la enseñanza del Derecho Animal va en estricta relación con esto, ya que, se fundamenta en conocimientos y ética. Pero no solo esto, ya que exige a su vez una aplicación real del derecho, es decir, un impacto directo a en la cultura jurídica externa.

Se necesita, por tanto, una reforma radical que implique, por un lado, desarrollar más la capacidad de aprender que la de transmitir simplemente conocimientos y, así mismo, la

habilidad de interpretar y la técnica de aplicar el derecho. Por otro, estatuir un verdadero sistema de aprendizaje y de instrucción profesional, organizando un proceso de práctica profesional previa, bajo la guía y el control de uno o diversos tutores.

Sin embargo, estas medidas sólo constituirán paliativos, ya que, las causas de tan dramática situación son estructurales. En este sentido, todo el sistema educativo y de formación laboral del país debe ser cuestionado.

Bibliografía

BARAONA GONZALEZ, Jorge, " La cultura jurídica chilena: apuntes históricos, tendencias y desafíos", Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXX, Valparaíso, Chile, 2o semestre. 2008.

BENFELD ESCOBAR, Johann S, "La discusión sobre la enseñanza del Derecho en Chile dentro del nuevo paradigma universitario: una tarea pendiente", Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, año 23, número 1, 2016.

BERROS, María Valeria, "Ética animal en el dialogo con recientes reformas en la legislación de países latinoamericanos", Revista de Bioética y Derecho, número 33, 2015.

CAMPOS SERENA, Olga, "La relevancia de ser un sujeto moral: comentario al artículo de Mark Rowlands "¿pueden los animales ser morales?", Dilemata, número 9, 2012

CARDENAS, Alexandra y FAJARDO, Ricardo. "el derecho de los animales", Colombia, Legis-UNAM,2007.

De la Maza G., Iñigo: "Abogados en Chile: desde el Estado al mercado", Informes de Investigación, UDP, N° 10, Año 4, enero, 2002.

FRANCIONE, Gary L.: "El error de Bentham (y el de Singer)", Teorema, volumen 18 número 3, 1999.

FRIEDMAN, L. The Legal System. A Social Science Perspective, Russell Sage Foundation, New York, 1975.

FUENZALIDA, Edmundo, "la cultura jurídica chilena y sus transformaciones", Anuario de filosofía jurídica y social, número 25, 2007.

FUENZALIDA, Edmundo "Cultura Jurídica Interna y Externa en el Chile Finisecular: ¿Convergencia o Divergencia?" Anuario de Filosofía Jurídica y Social". Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social, 2000.

FUENZALIDA, Edmundo, "La cultura jurídica externa chilena entre la modernización de la Justicia y la retribución anhelada". Ponencia presentada en el Congreso Internacional convocado en Valparaíso para celebrar el centenario dela Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso, junio de 2011. Material inédito.

GARRIDO, Manuel: "Apunte para la historia de nuestra visión moral de los animales", Teorema: Revista internacional de filosofía, 1999.

GONZÁLEZ-TORRE, Ángel Pelayo: "Que la moral cuide de los animales" comentario al artículo de Mark Rowlands "¿pueden los animales ser morales?", Dilemata, número 9, 2012

GONZALEZ-TORRE, Ángel Pelayo: “sobre los derechos de los animales”, Anuario de filosofía del derecho, VII 1990.

GUERRERO V., Roberto, La Enseñanza del Derecho en Chile: Una visión crítica.” Revista Chilena de Derecho, Vol. 24 n° 1, 1997.

HERRERA Guevara, Asunción, “Justicia para con los animales”, Dilemata, número 9, 2012.

JARAMILLO Palacio, Mónica Cecilia, “La revolución de los animales no-humanos: su lugar en el derecho”, Colección Mejores trabajos de grado, número 20, Universidad de Antioquia, facultad de derecho y ciencias políticas, 2013.

LOPEZ De la Vieja, M^a Teresa, “Derechos de los animales, deberes de los humanos”, ISEGORÍA: revista de filosófica moral y política, número 32, 2005.

OCAMPO G, RODRIGO J, “Obligaciones morales con seres no humanos” CS, Cali, n. 13, p. 183-214, junio 2014

REGAN, TOM, “Poniendo a las personas en su sitio” Revista Teorema, revista internacional de filosofía, Volumen 18. # 3. España. 1999.

REGAN, Tom, "Derecho animales y ética medioambiental"

ROWLANDS, Mark: "¿pueden los animales ser morales?", Dilemata, número 9, 2012

SAGOLS, Lizbeth: "Lo nuevo y lo heredado; continuidad discontinuidad moral entre humanos y animales: comentario al artículo de Mark Rowlands "¿pueden los animales ser morales?", Dilemata, número 9, 2012

SINGER, Peter, “Ética más allá de los límites de la especie”, Revista Teorema, revista internacional de Filosofía, volumen 18, número 3, España, 1999

SINGER, Peter, Liberación animal, Trotta, Madrid, 1999; traducción de Animal Liberation: A New Ethic for Our Treatment of Animals, 2a. ed., Random House, Nueva York, 1990.

SINGER, Peter: "Ética más allá de los límites de la especie", Revista Teorema, revista internacional de filosofía, Volumen 18. # 3. España. 1999.

SOUTULLO, Daniel: “el valor moral de los animales y su bienestar (II)”, Pagina abierta, Numero 222, 2012.

SQUELLA, Agustín, “cultura y cultura jurídica (el contexto de las revistas jurídicas)”, revista de derecho, volumen 27, número 4, 2000.

SQUELLA, Agustín, “Filosofía del Derecho”, Editorial Jurídica de Chile, 2009.

SQUELLA, Agustín, “La cultura Jurídica Chilena”. Corporación de promoción universitaria, 1998.

TORRES ALDAVE, Mikel: “la teoría del derecho de los animales de Tom Regan”, en Bitarte: Revista cuatrimestral de humanidades, año 15, 2009.

TORRES, Elizabeth “Cultura, Cultura Jurídica y enseñanza del Derecho: Factores trascendentes de cambio social”, 2011.

URZUA, Raúl, “La Profesión de Abogado y el Desarrollo: Antecedentes para un Estudio”, en Derecho y Sociedad, editado por Gonzalo Figueroa, CPU, 1978.

VALLE, Aldo “Cultura Jurídica y Enseñanza del Derecho ¿creencias o competencias”, Revista Escuela de Derecho, Año 7, Numero 7, 2006.